



Clase de proceso	Acción de tutela.
Accionante:	Gladys Marina Mogollón Mogollón.
Accionado:	Hospital Militar Central.
Radicación	110013110 10 024 2020 00171 00.
Asunto	Sentencia de tutela.
Fecha de la Providencia	Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020).

Dentro de la oportunidad legal prevista para el efecto procede el Despacho a proferir el fallo correspondiente dentro de la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia, teniendo en cuenta para ellos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La señora Gladys Marina Mogollón Mogollón, actuando en nombre propio, promueve Acción de Tutela en contra del Hospital Militar Central, representado legalmente por su Director (a) o quien haga sus veces para que se le tutele el derecho fundamental a la salud en conexidad con la vida, la dignidad humana e igualdad consagrados en la Constitución Política. Para fundamentar su solicitud refiere los siguientes,

1.-Hechos

-Indica la accionante que a la fecha cuenta con 79 años de los cuales 10 de ellos ha llevado consigo un marcapasos generando en la misma, anticoagulación en su sangre, hipertensión, enfermedades pulmonares como bronquitis, poliartrosis, gonartrosis, enfermedades que han dificultado en su movilidad y ahora más debido al estado de excepción decretado por el Gobierno Nacional que limita el derecho a la locomoción para los adultos mayores.

-Asegura que requiere de medicamentos para su subsistencia, denominados exopararina sódica proclin solución inyectable 60mg, carvedidol 6.25 mlg, cordonore, amiodarona clorhidrato de 200 mg, los cuales no han sido suministrados por el Hospital Militar Central.

-Dijo que debido a una calamidad presentada en su salud el 19 de marzo acudió a urgencias, donde de manera provisional le dieron medicamentos por 10 días. Sin embargo, el 21 de marzo fue informada sobre la necesidad de autorizar a un familiar para hacer la entrega de medicamentos, para lo cual refirió los nombres de su nieto e hija, pese a ello asegura que a la fecha no se le ha hecho entrega del medicamento, se ha intentado comunicar por diversos medios virtuales dispuestos para el efecto sin que ello fuese exitoso.

-Finalmente, adujo que los medicamentos enunciados son indispensables para sobrellevar sus patologías más graves, los cuales no pueden ser asumidos por ella dado su alto costo en el mercado, además que el hecho de que sus familiares deban salir a cada rato en búsqueda del medicamento la hace más propensa a un contagio, así como al de su esposo que tiene 83 años.

ACTUACIÓN PROCESAL Y VINCULACION DEL ENTE ACCIONADO

La presente acción de tutela se admitió mediante auto de fecha veinticinco (25) de marzo de 2020 ordenándose la notificación del mismo al director, representante legal o quien hiciera sus veces del HOSPITAL MILITAR, a quien se le concedió el término de dos días hábiles para que dieran respuesta a la acción de tutela atendiendo los hechos y pretensiones invocadas por la actora, a través del correo institucional judicialeshmc@hospitalmilitar.gov.co, quienes guardaron silencio al requerimiento.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

En cuanto a la legitimación por activa, el artículo 86 de la Constitución Política dispone el derecho de toda persona de reclamar mediante acción de tutela la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Este precepto constitucional se desarrolla en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, en el que se consagra que: "la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud".

En el caso bajo examen, la señora Gladys Marina Mogollon se encuentra legitimada para interponer la acción de tutela, porque se trata de una persona natural, que actúa a nombre propio y quien afirma estar siendo afectada en sus derechos fundamentales a la salud y a la vida digna, como consecuencia de la no entrega del medicamento ordenado por el médico tratante, en las condiciones especiales que requiere debido a su estado de salud.

Respecto de la legitimación por pasiva, el artículo 86 del Texto Superior establece que la tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por el actuar de los particulares, en los casos previstos en la Constitución y en la ley. En este contexto, según lo señalado de manera reiterada por la Corte, en lo que respecta a esta modalidad de legitimación, es necesario acreditar dos requisitos, por una parte, que se trate de uno de los sujetos respecto de los cuales procede el amparo; y por la otra, que la conducta que genera la vulneración o amenaza del derecho se pueda vincular, directa o indirectamente, con su acción u omisión.

En el asunto sub-judice, se encuentra acreditado el requisito de legitimación por pasiva del Hospital Militar S.A., que presta un servicio público, como lo es servicio de salud cuya actuación resulta lesiva de los derechos fundamentales invocados por la accionante, se relaciona con una supuesta omisión por parte dicha entidad, que se vincula directamente con el cumplimiento del objeto social a su cargo.

Como requisito de procedibilidad, la acción de tutela también exige que su interposición se haga dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Este requisito ha sido identificado por la jurisprudencia de la Corte como el principio de inmediatez.

Se considera que este requisito se cumple en el asunto bajo examen, pues entre la fecha en la cual la accionante se acercó al ente accionado para reclamar la entrega del medicamento y aquella en la cual se interpuso la acción de tutela, no transcurrió más de un mes, plazo que se ajusta a las reglas de razonabilidad que explican la procedencia del amparo.

Como exigencia general de procedencia de la acción de tutela, conforme con el artículo 86 de la Carta y el Decreto 2591 de 1991, se destaca el carácter subsidiario del cual está revestida, y que, tal como lo ha expresado la Corte Constitucional en varias de sus sentencias, autoriza su uso en alguna de las siguientes hipótesis: (i) cuando no exista otro medio de defensa judicial que permita resolver el conflicto relacionado con la supuesta vulneración de un derecho fundamental; o cuando, aun existiendo, (ii) dicho mecanismo no resulte eficaz e idóneo para la protección del derecho; o cuando, incluso, (iii) a pesar de brindar un remedio integral, resulte necesaria la intervención transitoria del juez de tutela para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

En el asunto, la discusión que se propone gira en torno a la entrega del medicamento exopararina sódica proclin solución inyectable 60mg, carvedidol 6.25 mlg, cordonore, amiodarona clorhidrato de 200 mg, ordenado por el médico tratante a la señora Gladys Mogollon, el cual se encuentra incluido en el Plan de Beneficios en Salud. Sin embargo, el problema propuesto no se refiere al suministro en sí mismo del fármaco solicitado, sino a su falta provisión del mismo.

El artículo 48 de la Constitución Política consagra la seguridad social y la define en los siguientes términos: "es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley", al tiempo que, el artículo 49, respecto del derecho a la salud, señala que: "La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. // Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de

eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...)”.

Al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, la Corte Constitucional se ha referido a sus facetas, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado.¹ Cada una de estas expresiones implica un ejercicio de valoración particular, en el que se debe tener en cuenta el conjunto de principios que les son aplicables. Así, en cuanto a la salud como derecho, se ha dicho que la misma se relaciona con los mandatos de continuidad, integralidad e igualdad; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Al enfocarse en el estudio de la primera faceta, cabe destacar que en ley estatutaria, el legislador le atribuyó a la salud el carácter de derecho fundamental autónomo e irrenunciable. De igual manera, estableció un precepto general de cobertura al indicar que su acceso debe ser oportuno, eficaz, de calidad y en condiciones de igualdad a todos los servicios, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo, el cual se cumple mediante la instauración del denominado Sistema de Salud. Este último se define como “el conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud”.

Adicionalmente, se concluye que el suministro de medicamentos constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las entidades promotoras del servicio de salud. De ahí que, dicha obligación deba satisfacerse de manera oportuna y eficiente, de suerte que cuando una EPS no se allana a su cumplimiento, se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del paciente, por cuanto la dilación injustificada en su entrega, generalmente se traduce en que el tratamiento que le fue ordenado se suspende o no se inicia de manera oportuna. Esta situación, en criterio de la Corte, puede conllevar a una afectación irreparable de su condición y a un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad, desconociéndose así los principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud.

PRUEBAS

DEL ACCIONANTE

¹ Sobre este punto se pueden consultar, entre otras, las Sentencias T-134 de 2002, M.P. Álvaro Tafur Galvis y T-544 de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynett. En esta última se sostiene que: “El derecho a la salud está previsto en el ordenamiento constitucional como un derecho y como un servicio público, en cuanto todas las personas deben acceder a él, y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación -artículo 49 C.P.”

-Fotocopia del derecho de petición elevado por la accionante.

-Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la accionante.

-Fotocopia de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas laborales de Bogotá.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

En el asunto sub-judice, se tiene que la señora Gladys Marina Mogollón Mogollón, de 79 años de edad y residente en esta ciudad, está diagnosticada como usuaria de marcapaso, fibrilación auricular, por lo que su médico tratante le prescribió el medicamento exopararina sódica proclin solución inyectable 60mg, carvedidol 6.25 mg, cordonore, amiodarona clorhidrato de 200 mg, según se informó la accionante, no se le ha hecho entrega. Tal limitación se considera que es contraria a los derechos a la vida digna y a la salud de quien actúa como demandante, pues se traduce en una barrera para el acceso oportuno y eficiente al tratamiento que requiere.

De conformidad con las pruebas que obran en el expediente, se concluye que efectivamente se presentó una vulneración de los derechos de la señora Gladys Marina Mogollon Mogollon a la salud y a la vida digna, por cuanto la entidad accionada, debió atender su condición especial de salud y disponer la entrega del medicamento requerido ya que al no hacerlo omitió la satisfacción de los componentes básicos que guían la aplicación de los principios de oportunidad, integralidad y continuidad, de los cuales depende la garantía del derecho a la salud como derecho fundamental.

En efecto, se encuentra que como consecuencia de la actuación de la entidad demandada la accionante no pudo recibir el tratamiento ordenado por su médico tratante en los tiempos dispuestos para ello, y que el mismo se ve interrumpido con la no entrega del medicamento, según las reglas de continuidad y oportunidad señaladas por el profesional a su cargo, ya que como lo aseguró en su escrito de tutela solo le quedaban cinco dosis pasando desde la interposición de la tutela dicho tiempo. Así mismo la negativa de asumir el tratamiento quebranta el principio de integralidad.

Entonces, cabe concluir que al no suministrarse el medicamento que requiere conforme con el criterio de necesidad médica, tal situación constituye para ella una barrera injustificada de acceso al derecho a la salud, con las consecuencias negativas que de ello se derivan para el manejo y control de su enfermedad.

Con fundamento en lo anterior, este Despacho accederá a las pretensiones de la accionante amparándosele el derechos fundamental a la salud y como consecuencia de ello se concederá al ente accionado un (1) día para que haga la entrega y aplicación, si fuere el caso, del medicamento exopararina sódica proclin solución inyectable 60mg, carvedidol 6.25 mg, cordonore, amiodarona clorhidrato de 200 mg, así como ordenar el suministro de los referidos medicamentos en lo sucesivo en tiempos razonables para conservar o restablecer la salud del paciente, a partir de lo dispuesto por el médico

tratante. Así mismo se ordenará remitir el expediente a la h. Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de no ser impugnada.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

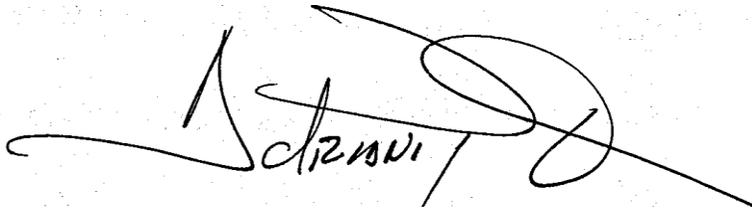
PRIMERO. - TUTELAR el derecho fundamental a la salud que le asiste a la accionante con fundamento en la motivación que antecede

SEGUNDO. - ORDENAR al HOSPITAL MILITRA CENTRAL, proceda hacer entrega y aplicación, si fuere el caso, del medicamento exopararina sódica proclin solución inyectable 60mg, carvedidol 6.25 mlg, cordonore, amiodarona clorhidrato de 200 mg, así como ordenar el suministro de los referidos medicamentos en lo sucesivo en tiempos razonables para conservar o restablecer la salud del paciente, a partir de lo dispuesto por el médico tratante. Para tal efecto se le concede e termino de un día contado a partir de la notificación de esta decisión por medio expedito.

TERCERO. -. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes involucradas en este asunto, por el medio más ágil y eficaz.

CUARTO: REMITIR en caso de que no sea impugnado este fallo, la actuación a la Honorable Corte Constitucional para una eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMIREZ
Jueza

